

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 407

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Amaury Morales García.

Abogados: Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.

Recurridos: Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde.

Abogado: Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amaury Morales García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151394-1, domiciliado y residente en la calle Las Marías, núm. 1, tercer nivel, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Dr. Luis Medina Sánchez conjuntamente con el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente José Amaury Morales García, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurridos Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde (víctimas, querellantes y actores civiles) en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, en representación del recurrente José Amaury Morales García, depositado el 5 de julio de 2019,

en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Carlos Soler Díaz y María Elena Molina Santos, en representación del recurrente José Amaury Morales García, depositado el 8 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, en representación de los recurridos Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde, depositado el 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 6645, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de diciembre de 2019, en la cual declaró inadmisibles el recurso de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019 y admisible el depositado en fecha 5 de julio de 2019, por las razones que se detallan en la referida resolución; fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 2, 296, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado José Amaury Morales García, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ariel Rambarde y Lorenza Rambarde Cotuí;

que en fecha 19 de abril de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 580-2018-SACC-00233, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Amaury Morales García, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2019-SS-00034, en fecha 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Amaury Morales García, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ariel Rambarde y violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Lorenza Rambarde Cotui, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros, serie núm. T0620-05C04424 a la institución militar correspondiente; CUARTO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ariel Rambarde y Lorenza Rambarde Cotui a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Amaury Morales García, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Ariel Rambarde y setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de Lorenza Rambarde Cotui, como justa reparación por los daños ocasionados; QUINTO: Se compensa el pago de las costas civiles por no haberlas solicitado el abogado de la parte querellante en sus conclusiones; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Amaury Morales García, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2019-SS-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Amaury Morales García, a través de sus representantes legales, Licdos. María Elena Molina Santos y Carlos Soler Díaz, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SS-00034, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente José Amaury Morales García al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Amaury Morales García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio: falta de estatuir, la Corte no analiza elementos de prueba aportados por el imputado, violación al derecho de defensa; Tercer medio: sentencia contradictoria e infundada”;

Considerando, que el recurrente José Amaurys Morales García, alega en fundamento del primer

medio de casación propuesto lo siguiente:

“La sentencia es infundada porque la pena impuesta al imputado José Amaury Morales García no se corresponde con los verdaderos hechos acaecidos en la noche del 11 de diciembre de 2016, ya que no se encuentran reunidos los elementos del artículo 2 del Código Penal, para la tentativa de homicidio. Si los jueces hubiesen hecho una ponderación correcta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, hubiesen determinado que el imputado nunca actuó con intención de matar al señor Ariel Rambarde, situación comprobable con el certificado médico legal, el cual revela que presenta herida de proyectil de arma de fuego con agujero de entrada en pierna derecha y trauma craneal leve. Lo que revela que si hubiese tenido la intención de matarlo debieron ser disparos múltiples a la cabeza y al pecho, máxime cuando se trata de una persona con entrenamiento militar. El tribunal tampoco analiza que el imputado al momento de disparar se encontraba herido en la cabeza y el abdomen, propinadas por el mismo Ariel Rambarde, por lo que actuó en salvaguarda de su propia vida, tal como se aprecia con el certificado médico del estudio practicado al señor José Amauri Morales García”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el correcto accionar de los jueces del tribunal de Alzada al momento de examinar los vicios que contra la sentencia de primer grado había invocado el imputado en el recurso de apelación; iniciando su labor de ponderación haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, lo sostenido por los juzgadores al momento de aquilatar sus relatos, así como los hechos que en virtud de la indicada ponderación les fue posible establecer como ciertos; todo lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte a qua;

Considerando, que en relación con el punto nodal del reclamo en que el recurrente José Amaury Morales García sustenta el medio analizado, sobre los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, tipo penal por el que fue condenado, los jueces de la Alzada, luego de realizar su labor de ponderación, establecieron lo siguiente:

“9.- Que basándonos en el razonamiento anterior, esta Corte descarta retener en la especie la tesis de que el imputado actuó bajo la legítima defensa, como lo es la teoría enarbolada por la barra de la defensa, y por el contrario entiende, que igual a como razona el tribunal sentenciador, en la especie nos encontramos ante el crimen de tentativa de homicidio en virtud de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicho crimen, demostrándose también que el encartado disparó con voluntad de disparar y con conocimiento de que habían personas que podría lesionar en el lugar donde dirigía sus disparos de manera directa hacia los cuerpos de sus víctimas los señores Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde, lo que necesariamente retiene en su contra el carácter voluntario de su conducta, pues teniendo la opción de abstenerse de disparar en tal lugar, el mismo se inclina a hacerlo, provocando las heridas a la señora Lorenza Rambarde, así como a su hijo Ariel Rambarde”. (Página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del mismo modo se evidencia en las páginas subsiguientes del acto jurisdiccional examinado, la comprobación por parte de los jueces del tribunal de segundo grado, del correcto accionar de los juzgadores del fondo, al ponderar las pruebas testimoniales y periciales que le fueron sometidas para su escrutinio, las que sirvieron de fundamento para dictar sentencia condenatoria contra el ahora recurrente en casación, lo que les permitió fijar los hechos, dándoles la connotación legal correspondiente, en el tipo penal de tentativa de

homicidio, ya que no le fue posible probar su teoría de que había actuado en legítima defensa, alegato que ha querido sostener en la información contenida en los certificados médicos que dan constancia de los lugares del cuerpo de las víctimas en que le fueron inferidas las heridas, como justificación de que no tenía la intención de matarlos;

Considerando, que de lo indicado se evidencia que los jueces de la Corte a qua determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la comprobación de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente, así como la respectiva condena pronunciada en su contra; quedando claramente constatado por la Alzada, que los elementos probatorios presentados determinaron de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza; razones por las que procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente José Amaury Morales García alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Durante el desarrollo del recurso de apelación y durante el conocimiento del proceso por ante el tribunal de primer grado, el imputado recurrente depositó varios elementos de pruebas, los cuales no fueron ponderados en su favor, dejando al imputado en estado de indefensión. En primer término fue depositado el certificado médico de fecha 12-12-2016, practicado al imputado José Amaury Morales García, otro elemento de prueba es la denuncia de fecha 12 de diciembre del 2016, realizada por el imputado José Amaury Morales García, sobre el suceso que había acontecido. Para corroborar el documento antes descrito también fue depositado un informe de la Policía Nacional sobre la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el cuestionamiento dirigido al tribunal de primer grado sobre la falta de ponderación de las pruebas a descargo no formó parte de los argumentos que sirvieron de fundamento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, lo que constituye un alegato nuevo que no fue ponderado por la Alzada; que no obstante tal situación, al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, hemos advertido que los elementos probatorios a descargo admitidos mediante el auto de apertura, no fueron presentados por la defensa por ante la jurisdicción de juicio, a los fines de someterlos al contradictorio, con excepción de uno de ellos el cual fue objetado por la parte acusadora por estar en fotocopia, en consecuencia los juzgadores no estuvieron en condiciones de realizar la ponderación ahora reclamada;

Considerando, que en cuanto a las piezas relativas al tribunal de Alzada, hemos comprobado que en la parte final de su instancia recursiva, anexa un inventario de documentos, sin establecer que los mismos hayan sido presentados con el propósito de probar alguno de los vicios invocados conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, y de esta forma poner en condición a la Corte a qua de realizar la ponderación correspondiente, en tal sentido de acuerdo a las indicadas comprobaciones no resulta censurable el que no se haya pronunciado al respecto sobre un asunto que no le fue claramente planteado, por lo que no lleva razón en su reclamo y, en consecuencia, procede desestimar el segundo medio casacional expuesto;

Considerando, que, en fundamento del tercer medio de casación propuesto, el recurrente José Amaury Morales García, alega, lo siguiente:

“La sentencia de segundo grado es contradictoria, pues asume todas las motivaciones de la sentencia de primer grado, haciendo constar que según las declaraciones de los testigos referenciales Lorenza Rambarde, Ariel Rambarde y Nikaury Rambarde, en el sentido de que los hechos ocurrieron supuestamente en casa de los Rambardes, lo que se contradice con la propia sentencia que en los hechos probados dice que el imputado José Amaury Morales García y Ariel Rambarde se encontraron en la calle y tuvieron un altercado. Que por otro lado da por hecho probado, cayendo en otra contradicción que en la escena de los hechos solo se produjeron dos disparos, al presentar un casquillo y un proyectil, sin embargo, la testigo refiere en sus declaraciones es que se hicieron varios disparos para el interior de la casa, demuestra que los testigos mintieron al tribunal, ya que el señor Amaury, nunca penetró a la vivienda a realizar disparos, contrariando la evidencia científica”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos que sirven de sustento al último medio casacional invocado por el recurrente José Amaury Morales García, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que se trata de cuestionamientos vinculados a las circunstancias en que se suscitaron los hechos, lo que no le fue invocado a la Corte a qua a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, en tal sentido resulta improcedente realizar reclamo alguno cuando la Alzada no fue puesta en condiciones para referirse al respecto; razones por las que no ha lugar a pronunciarse sobre lo planteado, por tratarse de argumentos nuevos que no fueron dilucidados en el tribunal de segundo grado, por lo que procede que sean desestimados;

Considerando, que, ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente José Amaury Morales García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amaury Morales García, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente José Amaury Morales García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici